

RESOLUCIÓN N° 0354 DE 2020
(17 FEB 2020)

"POR LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE LA RESOLUCIÓN No 1861 DE 19 DE JULIO DE 2019, SOBRE LA AUTORIZACION DE MOVILIZACION DE CARBON VEGETAL EXISTENTE LOCALIZADOS EN JURISDICCION DEL RESGUARDO INDIGENA ZAHINO Y EN EL BARRIO LAS TRINITARIAS EN LA CARRERA 8 N° 11 – 05 CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARILYN BRITO EPIAYU Y S DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, resolución 0753 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el dia 09 de mayo de 2018, expidió la Resolución 0753 siendo publicada en la gaceta oficial el día 24 de mayo de 2019, resolución por medio de la cual se establecieron, **"Los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictaron otras disposiciones"**.

Que el Articulo 11 de la Resolución 0753 de Mayo 09 de 2018, establece **"las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencia de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo."**

Que mediante oficio identificado con numero de radicado ENT-5193 de fecha 06 de agosto de 2018, la señora **MARILYN BRITO EPIAYU**, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira, solicito se le otorgara permiso de movilización de 1300 sacos de carbón vegetal existente, ubicados en el resguardo indígena de Zahino, en jurisdicción del municipio de Barrancas la Guajira.

Que mediante oficio con radicado SAL-4217 RpA ENT 5193, de fecha 27 de agosto de 2018, siendo debidamente notificado el día 06 de septiembre de 2018, se requirió a la solicitante para que aportara información referente a la cantidad de kilos que deseaba transportar y el municipio hasta donde se pretendía movilizar el carbón.

Que la información requerida fue entregada mediante oficio N° ENT-6196 de fecha 07 de septiembre de 2018, procediendo mediante documento SAL-6418 RpA: ENT- 6196, de fecha 06 de DICIEMBRE de 2018, recibido el dia 11 de diciembre de 2018, a ordenar el pago de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) por concepto de evaluación y trámite ambiental, siendo depositados en la cuenta de ahorros 526-499-83496, Bancolombia, con registro de operación 9264259910 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Que mediante auto N° 1718 de fecha diciembre 19 de 2018, se avoco conocimiento de la solicitud de movilización de carbón vegetal existente, solicitado mediante oficio radicado ENT-5193, de fecha 06 de agosto de 2018, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, procediendo a ordenar los trámites pertinentes de evaluación ambiental.

Que Atendiendo lo establecido en el auto N° 1718 de fecha diciembre 19 de 2018, se emitió por parte del profesional designado para hacer la evaluación ambiental, informe técnico identificado con numero de radicado INT-253 de fecha 25 de enero de 2019,

Que en fecha 02 de julio de 2019, esta corporación fue notificada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas la Guajira de la admisión del contenido de la acción de tutela identificada con número 442794089001 201900244-00, cuyo accionante, es la señora MARILYN BRITO EPIAYU, quien alego vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, e igualdad.

Que mediante escrito de fecha 05 de julio de 2019, se procedió a dar respuesta al juzgado municipal de Barrancas la Guajira, respuesta que se realizó dentro del término legal establecido para tal fin.

Que mediante oficio 1396 de julio de 2019, radicado mediante ENT-4810 de fecha 11 de julio de 2019, el juzgado municipal de Barrancas la Guajira, comunico el fallo de tutela 201900244-00, en cuyo fallo decidió tutelar los derechos fundamentales al Devido Proceso y al Trabajo de la señora MARILYN BRITO EPIAYU, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira ordenando que dentro de las 48 horas siguientes se procediera a emitir una decisión definitiva a la solicitud de movilización de carbón vegetal existente, además de informar al despacho el cumplimiento de lo ordenado en la decisión.

(...)

Nuestro Estado Social de Derecho, funda su quehacer y el ejercicio de los derechos de las personas que lo habitan y hacen parte de su población, en el derecho fundamental al debido proceso, lo cual entraña que toda actuación por parte del estado y los particulares esta reglada, con fundamento en el principio de tipicidad, ello obliga a las autoridades a conocer tramitar y decidir de fondos las solicitudes que le presente en interés particular en un término legal, que para los efectos contemplados en los artículos 83 y siguientes del código de procedimiento administrativo frente a la figura jurídica del silencio administrativo, es de tres (3) meses, término que ha sido superado con creces por la entidad accionada, si se tiene en cuenta, que una vez la peticionaria alego la información adicional requerida, solo se profiere el la decisión de acceder a la solicitud tres (3) meses después, y se ordena cancelar el costo de evaluación y trámite y realizada la visita técnica el 10 de enero de 2019, y rindiéndose informe el 25 del mismo mes y año, siendo viable técnicamente la autorización de movilización de carbón, cinco (5) meses después, al término de promover la presente acción, no se ha resuelto de fondo la solicitud de la accionante, conculcando sus derechos fundamentales al debido proceso.

Sobre el particular preciso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 341 de 2014, lo siguiente: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado



cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el polílico, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Así mismo considera este despacho que dicha conducta dilatoria e injustificada igualmente conculca su derecho fundamental al trabajado, pues por todos es conocidos en el Dpto. de La Guajira, que la etnia Wayuu, ancestralmente se ha dedicado a producir carbón vegetal para propio uso y propiciar con su venta su propio sustento, la hoy accionante, conocedora del deber legal de tener permiso de la autoridad ambiental competente, para su movilización, gestiona ante esta un permiso de movilización de carbón vegetal existente y muy a pesar de haberse emitido informe favorable ambiental y técnicamente, para la autorización, a la fecha han transcurrido mas de cinco meses de ello, y no se ha producido la autorización solicitada, sin ningún tipo de justificación de orden legal, pues el informe técnico del grupo de control y monitoreo ambiental de Corpoguajira, fue emitido concepto favorable para expedir la autorización precisamente con fundamento en la resolución No. 0753 de 2018, según se ordeno en el auto No. 1718 de 2018, y se considero en los antecedentes del informe técnico, omisiones que a juicio de esta operadora judicial no solo vulneran el derecho fundamental al debido proceso, sino el derecho a un trabajo digno, y derivar un sustento de ello.

En consecuencia de lo antes expuesto y en consideración a la jurisprudencia antes citada, se concederá la protección tutelar invocada de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la accionante señora MARILYN BRITO EPIAYU, por las dilaciones injustificada de De la entidad accionada, y en consecuencia se ordenara al representante legal de la entidad, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí resuelto, se produzca una decisión definitiva a la solicitud presentada.

Que mediante la Resolución No 1861 de 19 de julio de 2019, por el cual se otorga una autorización de movilización de carbón vegetal existente localizados en jurisdicción del resguardo indígena de Trupio gacho Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la señora MARILYN BRITO EPIAYU, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira y se dictan otras disposiciones. En el mencionado acto administrativo en su artículo primero se otorgó movilizar carbón vegetal existente consistente en la cantidad de 224.000 kg de carbón vegetal equivalente a 11.200 sacos plásticos. Que así mismo, en el artículo segundo de la misma actuación se establecía el término de vigencia de seis (6) meses para la vigencia de la autorización de movilización de carbón vegetal existente.

Que mediante oficio de fecha 14 de enero de 2020, presentado por la señora MARILYN BRITO EPIAYU, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira, a la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, solicitando una prórroga del término de la autorización de movilización de carbón vegetal existente alegando varios inconvenientes para transportar el material.

Revisada la información de la plataforma **VITAL**, sobre la solicitud de salvoconducto único nacional se observa que la señora **MARILYN BRITO EPIAYU**, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira tiene una cantidad disponible sin movilizar de 76.750 Kg de carbón vegetal.

Por otra parte mediante concepto emitido por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de fecha 23 de agosto de 2018, solicitado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira **CORPOGUAJIRA**, donde se pregunta ¿una vez vencido el término otorgado, puede la persona natural o jurídica movilizar el carbón si este ya se encuentra legalizado mediante acto administrativo que permite la movilización?

Respuesta: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 (...) las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) , se aclara que esta medida no es un mecanismo generado para fijar término en la expedición de los salvoconductos únicos nacionales en línea para la movilización de productos de la diversidad biológica, sino para permitir la autoridades ambientales autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas con anterioridad a la expedición de la norma y hasta un límite de tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, con la obligación de cumplir los lineamientos señalados en los numerales 1,2 y 3 del artículo 11 de la resolución 0753 de 2018. Complementariamente esta medida se generó debido a que, con anterioridad a esta norma, no se encontraba regulada la movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

Los salvoconductos únicos nacionales en línea para movilización del carbón vegetal que se expidan, como resultado de la aplicación del artículo 11 de la mencionada resolución, así como también, la cantidad de carbón y tiempo o duración que se establezca para movilizar la totalidad de este producto hasta agotar las existencias determinadas, hacen parte de las obligaciones que establecerán a los titulares las autoridades ambientales, en virtud de la aplicación del numeral 3 del artículo 11 de la mencionada resolución.

En consideración a lo anterior, las personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización para la movilización de existencias de carbón vegetal otorgada por la autoridad ambiental, pueden transportar dicho producto de conformidad con las disposiciones que para tal fin le sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 (existencias de carbón vegetal.) de la resolución 0753 de 2018.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la Prorroga del artículo segundo de la Resolución 1861 de 19 de julio de 2019, para la autorización de movilización de carbón vegetal existente por del término de (6) meses o hasta agotar lo expuesto en la plataforma **VITAL** de la cantidad de 76.750 Kg de carbón vegetal contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, localizados en Jurisdicción del resguardo Zaino y en el casco urbano del Municipio de Barrancas en el Departamento de La Guajira, a la señora **MARILYN BRITO EPIAYU**, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva.

PARAFAZO: La señora **MARILYN BRITO EPIAYU**, para efectos de la movilización del producto forestal autorizado, deberá solicitar a la autoridad ambiental el respectivo **permiso de movilización (Salvoconducto en línea)**, para lo cual deberá cancelar la suma equivalente a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO TERCERO: Por la secretaria de la Territorial del Sur, notificar personalmente o por aviso a la señora, **MARILYN BRITO EPIAYU**, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente providencia a las autoridades policivas y militares del Departamento de La Guajira, para los fines pertinentes.

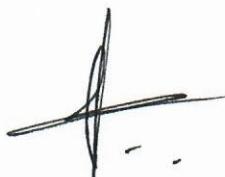
ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución al profesional idóneo del Grupo de Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 17 FEB 2020



SAMUEL SANTANDER LANO ROBLES
Director General

Proyecto: Carlos Zerete.
Revisó: E. Freila
Aprobó: J. Barros